



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SVI/D/0059/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número SEDUVI/DEA/361/2016, signado por la Licenciada Diana Pacheco Sandoval, Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con el que remite el Listado de los sujetos obligados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México a presentar la declaración de intereses (fojas 01 y 02 de autos). -----
2. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros dicha Dirección (fojas 03 a la 12 de autos). -----
3. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Radicación, en el que se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (fojas 13 y 14 de autos). -----
4. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (fojas 30 a la 35 de autos). -----





136

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/0059/2016

5. El dos de junio de dos mil dieciséis, se emitió el oficio citatorio **CG/CISEDUVI/JQDR/0985/2016**, con el que se citó a comparecer a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 116 a la 122 de autos).-----

6. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 124 a la 132 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, se acredita de la siguiente manera:-----



Handwritten marks and initials on the right side of the page.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/0059/2016

a) Con la copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha seis de octubre de dos mil quince, firmado por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, visible a foja 27 de autos del presente expediente.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha seis de octubre de dos mil quince, el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México, expidió a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, el nombramiento como Líder Coordinador de Proyectos "B".-----

b) Con la manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, refirió: *"...EN LA ÉPOCA EN QUE OCURRIERON LOS PRESUNTOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, SE DESEMPEÑABA COMO LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B" EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL... (sic)".* (Fojas 124 a la 132 de autos).-----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/0059/2016

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México; el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el periodo del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, misma





que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISEDUVI/JQDR/0958/2016, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día siete junio del mismo año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Dicha hipótesis normativa presuntamente fue infringida por la ciudadana **María Reina Palomares Resendiz** en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B" en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en virtud de que la Política **Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, prevé que "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"; dicha obligación debió ser atendida por la incoada en el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de 2015, conforme al Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, toda vez que establece que "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."; sin embargo no lo atendió, toda vez que: no presentó la declaración de intereses en el periodo indicado, ya que presentó la misma hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello los ordenamientos antes referidos, los cuales al contener obligaciones para los sujetos obligados que describe, constituyen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, por lo que al ser inobservados por el implicado infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". -----

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- 1) Copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha seis de octubre de dos mil quince, firmado por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, del cual se desprende que con esa fecha la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** fue nombrada para ocupar el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B"; documento en el que aparece la leyenda "Recibí nombramiento





Original y Copia Certificada siendo el 6-Octubre 2015 (sic). Rubrica. María Reina Palomares Resendiz", visible a foja 54 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha seis de octubre de dos mil quince, la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, fue nombrada como Líder Coordinador de Proyectos "B" por parte del Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, documento que fue recibido en la misma fecha por la interesada. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México con fecha seis de octubre de dos mil quince, como Líder Coordinador de Proyectos "B", se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al





cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

Luego entonces, si la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** inició funciones con fecha seis de octubre de dos mil quince, como Líder Coordinador de Proyectos "B", atento al nombramiento que le fue expedido por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Ciudad de México, es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso; esto es, en el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: *"...RECIBÍ MI NOMBRAMIENTO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, FIRMANDO COMO FECHA RECIBIDO EN OCTUBRE DEL MISMO AÑO, SIENDO QUE YA HABÍAN TRANSCURRIDO LOS TREINTA DÍAS PARA PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES". SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.*" (sic), diligencia que obra a fojas 124 a la 132 de autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, admitió que presentó la declaración de conflicto de intereses cuando ya habían transcurrido los treinta días que tenía para presentarla.-----

3.- Copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. (Foja 24 de autos). -----





Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", en virtud del nombramiento otorgado por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la





declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis por la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**.

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día seis de octubre de dos mil quince, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tal y como se desprende de la **Copia Certificada** del "Nombramiento", de fecha seis de octubre de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, como se desprende de la manifestación realizada por la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis y con la Copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.





1.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Diligencia de Investigación, que: *"PRESENTE MI DE CLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES DE MANERA EXTEMPORANEA EN FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANEXANDO UNA HOJA EN COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"* (sic); asimismo, respondió a las preguntas 1 y 2 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente: -----

PRIMERA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE, ¿A PARTIR DE QUE FECHA INGRESÓ A LABORAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL? -----

RESPUESTA: EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, MISMA FECHA QUE CONSTA EN MI NOMBRAMIENTO. -----

SEGUNDA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

RESPUESTA: SÍ DE MANERA EXTEMPORANEA. -----
(sic)

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, declaró: *"RECIBÍ MI NOMBRAMIENTO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, FIRMANDO COMO FECHA RECIBIDO EN OCTUBRE DEL MISMO AÑO, SIENDO QUE YA HABÍAN TRANSCURRIDO LOS TREINTA DÍAS PARA PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES..."* (sic) -----

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas se aprecia que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo, dejó pasar la fecha para la declaración de intereses, lo anterior tal y como se desprende de la supracitada declaración, durante la Audiencia de Ley celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 124 a la 132, en la que se aprecia como fecha de envío el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Esto es así, considerando que si la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día seis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales





siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia del acuse de recibo de la declaración de intereses exhibida por el incoado, se advierte como fecha de envío el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (foja 24) del expediente en que se actúa. -----

En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la Servidora Pública **MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando que recibió su nombramiento en el mes de noviembre de dos mil quince, firmado con fecha de recibido en octubre del mismo año, siendo que ya habían transcurrido los treinta días para presentar la Declaración de Conflicto de Intereses, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, en la Audiencia de Ley, celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, para lo cual debe precisarse que si bien, la implicada refirió en la Audiencia de Ley que *"RECIBÍ MI NOMBRAMIENTO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, FIRMANDO COMO FECHA RECIBIDO EN OCTUBRE DEL MISMO AÑO, SIENDO QUE YA HABÍAN TRANSCURRIDO LOS TREINTA DÍAS PARA PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES... (sic)"*, a fojas 124 a la 132 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la declaración de intereses de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, fue presentada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla en el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día seis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B". -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** manifestó en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, visible de la foja 124 a la 132 de autos, *"NO DESEO MANIFESTAR NADA MÁS."*-----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



146

EXPEDIENTE: CI/SVI/D/0059/2016

expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.--

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...".-----

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:-----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...".-----

(Énfasis añadido)

[Handwritten signature]





Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la *servidora pública* **MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día seis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", como quedó acreditado con el "Nombramiento", de la misma fecha, firmado por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

De lo anterior, se advierte que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** al iniciar funciones con fecha seis de octubre de dos mil quince, atento al nombramiento que le fue expedido por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto es, en el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, asimismo la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ** en Diligencia de Investigación del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, presentó copia





del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que la servidora pública **MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----"





Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en





el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha seis de octubre de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, es decir, dentro de los treinta días siguientes a su ingreso como servidora pública en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, si la presentó en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$16,182 M.N. (DIESEISES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contaba con [REDACTED] de edad, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] y que actualmente se desempeña como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de





Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. -----

Es de considerarse que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como Líder Coordinador de Proyectos "B", tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo de esta índole, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3805/2016, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED]





██████████ con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente nueve meses, (según datos señalados por la propia implicada, en su Audiencia de Ley), nivel de Líder Coordinador de Proyectos "B" y sueldo de aproximadamente \$16,182.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones como servidora pública. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que recibió su nombramiento en el mes de noviembre de dos mil quince, firmado como fecha de recibido en octubre del mismo año, siendo que ya habían transcurrido los treinta días para presentar su Declaración de Conflicto de Intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Líder Coordinador de Proyectos "B", no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio.-----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de nueve meses, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser





observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/3805/2016, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 133 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día catorce de julio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual informó que la instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Handwritten signature





Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el día seis del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, es decir en el periodo que va del seis de octubre al seis de noviembre de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo cual, como servidora pública estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que la CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:



RECEBIÓ
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
CIUDAD DE MÉXICO

Handwritten signature and vertical line

154



"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "B" adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. La **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, la sanción administrativa consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**; asimismo, remítase oficio al Representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a efecto de darle a conocer los Resultados de la presente Resolución.

[Handwritten signature]





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/0059/2016

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba a la **CIUDADANA MARÍA REINA PALOMARES RESENDIZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, ARQUITECTO JESÚS ARGIMIRO ANAYA VILLEGAS. -----

JAAV/AGR

